

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Responsabilidad civil contractual
Demandante	María Alejandra Gaviria Mejía
Demandado	Montana Fruits S.A.S.
Radicado	05001 40 03 024 2020 – 00607 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma decisión

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho se avoca a resolver el recurso de apelación formulado por la vocera judicial de la señora María Alejandra Gaviria Mejía, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en auto del 22 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvencción por no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el proveído que la inadmitió.

I. ANTECEDENTES

1°. Al Despacho de Conocimiento de instancia le fue radicada la demanda con pretensión declarativa de incumplimiento contractual incoada por Montana Fruit S.A.S., en contra de la señora María Alejandra Gaviria Mejía (Archivo 37 C. 01 Expediente Digital).

2°. Notificada la Pasiva, dentro del término de traslado resistió a las pretensiones de la demanda, formulando reconvencción contra la demandante, la que fuera rechazada por el *a quo*, por razón de que:

*i) Mediante auto del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por estados del trece (13) del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda de reconvencción promovida por **MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA.**, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma, con el fin de que fueran subsanados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso. Una vez vencido el mencionado término, este Despacho avizora que no fue allegado*

escrito alguno, contentivo del lleno de los requisitos exigidos. (Archivo 03 C. 03 Expediente Digital).

3°. Inconforme con tal resolución, la apoderada judicial de la señora María Alejandra Gaviria Mejía, demandante en la reconvención, presentó recurso de apelación, argumentando que:

*“i) La vulneración al debido proceso se acentúa o se termina de configurar por la indebida notificación del auto que inadmite la reconvención, en tanto que lo estipulado o publicado por el Despacho en los sistemas de consulta, lleva a la configuración de dos elementos, a saber: la confianza legítima y la expectativa legítima, que llevan a que la parte despliegue o no una serie de acciones determinadas. En este caso, llevan a la parte a creer en lo dispuesto por el Despacho, partiendo de: 1) no se había presentado una demanda, sino una **Reconvención** que, como ya se advirtió, revisten una naturaleza y unos efectos distintos y; 2) el Despacho anota, como actuación inmediatamente siguiente, que “esta actuación no corresponde a este proceso” (Archivo 04 C. 03 Expediente Digital).*

II. CONSIDERACIONES

4°. Problema jurídico.

¿Existió un error en la notificación por estados electrónicos del auto inadmisorio de la demanda de reconvención, con entidad suficiente para confundir a la parte que la presentó?

5°. Del recurso de apelación

La competencia para resolver sobre la censura está radicada en el Art. 33 del C.G.P., cuando se trata de asuntos que conocen en primera instancia los jueces municipales.

Mediante el recurso de apelación o alzada, la parte inconforme pretende que un juez de categoría funcional superior, estudie nuevamente las razones o motivos que giran en torno a la decisión motivo de censura, porque se incurrió en errores procedimentales, de hecho, de aplicación de la ley sustantiva o procedimental, o por su inadecuada interpretación, dándosele un sentido o alcance que no tiene, pudiéndoselos complementar con aquellos que desconocen las garantías constitucionales (véase la sentencia SU116-2018).

6°. Criterios normativos.

Es un punto común del cual no cabe duda, que los procedimientos judiciales deben agotarse conforme a la forma propia previamente establecida por el legislador, constituyéndose en una garantía constitucional para los justiciables,

al amparo del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la Const. Política).

La actuación de los operadores judiciales está ceñida al principio de legalidad (cfr. Art. 7mo del c.g.p.), el cual delimita el inicio, la integración, el desarrollo y la conclusión de los procedimientos judiciales, bajo una serie sucesiva, cronológica y proyectiva de actuaciones procesales, en donde el agotamiento de una fase o etapa, implica el inicio de la otra, conforme a criterios de preclusión y eventualidad (art. 117 del c.g.p.), a la manera de un sistema de esclusas, en donde al abrirse una se cierra la antecedente de manera definitiva.

Las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como imperativamente lo dispone el Art. 13 ib.

En los términos del Art.- 371 del C.G.P., cuando el sujeto por pasiva se notifica del libelo genitor, durante el término de traslado puede proponer reconvención en contra del Activo, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. “[...] *El auto que admite la **demanda de reconvención** se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias*”.

Toda demanda que se presenta está sometida a control de admisibilidad por el juez de conocimiento, conforme a las reglas del Art. 90 *ibídem*, dentro de las cuales en su inciso 3º y S.S., señala:

“Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”

De otro lado, el artículo 295 de nuestro Estatuto Procesal Civil, consagra la forma dispuesta para la notificación de providencias por medio de estados. A su vez, el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, expedido en el marco de la emergencia sanitaria causada por la pandemia mundial del Covid -19, dispuso la notificación virtual por estados con inserción de la providencia a notificar, resaltando en su inciso 4º que *“Los ejemplares de los estados y traslados*

virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

7°. Del caso concreto.

El estudio de los motivos de censura dirigidos en contra de la providencia cuestionada, nos permite establecer lo siguiente:

i) No hay duda de que la reconvencción es una demanda que, a su vez, contiene unas pretensiones que se pueden acumular al proceso inicial, por la existencia de factores de conexidad con la demanda inicial que lo permiten, como son el subjetivo, por el objeto, por la causa o por la instrumentalidad, siendo necesario respetar las reglas consagradas para estos menesteres, conforme lo indica el Art. 88, en armonía con el Art. 371 ib. Tal y como puede verse del escrito presentado por la censurante, quien funge como pasiva inicial, esta presentó dentro del término de traslado de la demanda inicial, una típica demanda de reconvencción en contra de la parte Actora, dirigiendo unas pretensiones indemnizatorias que tienen como fuente la misma relación contractual origen del conflicto.

Luego, no resulta comprensible, ni justificable que se tilde el escrito contentivo de la reconvencción como algo distinto y diferente a una demanda, al no contarse con otra categoría procesal para clasificarla en atención a su naturaleza. Se trata sin duda, de un desvarío discursivo de la impugnante para introducir elementos que le permitan justificar la tesis que sustenta.

ii) Ha sido a partir de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19, que los Despachos judiciales se vieron avocados a utilizar medios virtuales para la notificación de los estados en los microsítios web creados para tal fin por la Rama Judicial, en su página web, insertándose la respectiva providencia a notificar, la cual viene a ser diferente de la publicidad de la actuación realizada en el sistema de consulta jurídica, y al cual pueden acceder los diferentes operadores judiciales.

iii) Es cierto que, en el sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, para el 12 de enero de 2021, fue registrada actuación denominada como “AUTO INADMITE DEMANDA” con su respectiva información en la que se le comunicaba a la parte interesada el término con el que contaba para subsanar los requisitos; actuación que efectivamente fue notificada por estados electrónicos No. 001 del 13 de enero de 2021, tal y como consta en el microsítio web del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a la que se insertó la respectiva providencia:

ESTADO No 001		Fecha Estado: 13 DE ENE DE 2021 Página: 3						
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio	
05001400302420200060700	Verbal	MONTANA FRUTS S.A.S	MARIA ALEJANDRA GAVIRIA MEJIA	Auto inadmite demanda Inadmite demanda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.	12/01/2021			

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163875/59059202/ESTADOS+001+DEL+13+DE+ENERO+DE+2021+v2.pdf/4766513a-3b37-40f1-aa1d-e34e9f694415>

La actuación relativa a inadmite demanda, dentro del contexto del procedimiento al cual se había acumulado la demanda de reconvención, ciertamente, permite inferir sin mayores esfuerzos que, esta correspondía a la presentada por la parte Demandada. Sería ilógico, incoherente y pretermisivo del procedimiento con clara violación a las formas propias del juicio que, luego de admitirse la demanda inicial, ordenado notificar a la parte pasiva y satisfecha esta carga, el Juzgado de Conocimiento, intempestivamente, viniera con una nueva actuación inadmisiva de la demanda originaria.

En dicha medida, se itera, desde la misma actuación registrada en consulta jurídica, era perfectamente comprensible referir la actuación publicitada como “**auto inadmite demanda**” a la de reconvención que la parte censurante había presentado.

iv) Así mismo, se advierte que en la misma fecha del 12 de enero de 2021, con posterioridad a la publicación del auto inadmisorio de la demanda de reconvención, se registró en el Sistema de Gestión Judicial una actuación denominada como “AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE”, a la que se le realizó la siguiente anotación “ESTA ACTUACIÓN NO CORRESPONDE A ESTE PROCESO”, sin que fuera notificado por estados; actuación que claramente se diferencia de la anterior, por lo que, en el presente caso, no hay lugar a confusión alguna, como lo pretende hacer ver la apelante, pues esta tenía forma de acceder a los estados electrónicos del juzgado, a efectos de verificar la veracidad de la información registrada en el sistema de consulta jurídica, pues dicho aplicativo es meramente informativo y se limita a “actos de comunicación procesal”, siendo responsabilidad de las partes revisar las actuaciones que se den al interior del proceso.

v) Es que el Código de General del Proceso consagra unas cargas procesales para las partes y sus apoderados, cuya omisión puede aparejar consecuencias desfavorables, tal como en este caso ocurrió para la demandante en reconvención María Alejandra Gaviria Mejía, quien al no consultar en el micro sitio web del juzgado, le precluyó la oportunidad procesal para conocer las razones o motivos por los cuales se le estaba inadmitiendo la demanda de reconvención, y de esta manera, subsanarla, si fuera pertinente o agotar los mecanismos procesales que la procedimental le faculta.

8°. Conclusión.

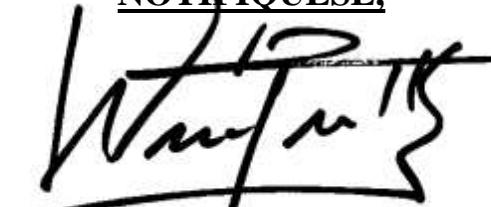
Se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 22 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE:

ÚNICO: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 22 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAN FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

JF (Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 082 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 04 de JUNIO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7eba9ff39d34085ba65722093aee07f966cd9bbb104c2737821e8e889186a52

Documento generado en 03/06/2021 02:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>